

y radicados en el Departamento de Estado tal y como lo dispone la Ley sobre Reglamentos de 1958, Ley número 112 de 30 de junio de 1957.

Artículo 6.—El Secretario de Salud queda facultado para hacer efectuar las inspecciones e investigaciones que crea necesarias de los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre que se establezcan y funcionen en Puerto Rico. Antes de otorgarse cualquier licencia de las cubiertas por esta ley, el Secretario de Salud inspeccionará los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre a establecerse a los fines de determinar si cumplen los requisitos de la ley y los reglamentos.

Artículo 7.—Los laboratorios de análisis clínicos y bancos de sangre que estén operando cuando entre en vigor esta ley deberán acogerse a las disposiciones de la misma dentro del plazo de tres meses a partir de su vigencia.

Artículo 8.—Toda persona que establezca, trabaje, administre, u opere un laboratorio de análisis clínico o banco de sangre sin la licencia a que hace referencia esta ley, y toda persona que violare alguna disposición de la misma, o de los reglamentos u órdenes dictadas por el Secretario de Salud de acuerdo con las disposiciones de esta ley, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos dólares; disponiéndose, además, que se faculta al Secretario de Salud para imponer multas administrativas, previa vista, por las violaciones a esta ley, a los reglamentos u órdenes emitidos de acuerdo con la ley; entendiéndose, que ninguna multa administrativa podrá exceder de quinientos (500) dólares.

Artículo 9.—El Secretario de Salud en el ejercicio de los deberes y facultades que por esta ley se le confieren podrá expedir citaciones con apercibimiento de desacato y si cualquier persona así citada dejare de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante el Secretario de Salud se negare a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenare, el Secretario de Salud podrá invocar la ayuda del Tribunal Superior para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos. Dicho Tribunal, por causa justa demostrada, ordenará a cualquier persona que comparezca ante el Secretario de Salud y presente documentos, o

preste declaración con respecto al asunto de que se trata. La falta de obediencia a la orden del Tribunal puede ser castigada por éste como desacato. Cualquier persona que dejare o se negare a comparecer y testificar, desatendiere cualquier pedido lícito o se negare a presentar libros, papeles y documentos, si estuviere en su poder hacerlo, en cumplimiento de una citación con apercibimiento o requerimiento válido del Secretario de Salud, será culpable de un delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de un año, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 10.—Sin perjuicio de cualquier otro recurso de ley que pueda establecerse, el Secretario de Salud podrá, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y a través del Secretario de Justicia, establecer un proceso de "injunction" o cualquier otra acción adecuada autorizada por ley a nombre del Estado, contra cualquier persona, para evitar el establecimiento u operación de un laboratorio de análisis clínico o banco de sangre, sin la correspondiente licencia expedida de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir a los treinta (30) días después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1962.

(Sustitutivo del
P. de la C. 126)

[NÚM. 98]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar a las Asambleas Municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago del cincuenta por ciento (50%) de las primas correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos determinados empleados municipales en calidad de miembros de una agrupación de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la Ley núm. 139 de 30 de junio de 1961 y para crear una junta especial para supervisar dichos servicios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza a las asambleas municipales a incluir en sus presupuestos anuales una partida para el pago del cincuenta por ciento (50%), de las primas individuales correspondientes a los planes de servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización a que estén acogidos cualesquiera de los empleados del municipio en cuestión, en su calidad de miembros de una agrupación bonafide de servidores públicos tal como las define el Artículo 1 de la Ley núm. 139 de 30 de junio de 1961. Las aportaciones de los gobiernos municipales por concepto de tales primas no podrán exceder en ningún caso las aportaciones correspondientes a ser pagadas por el Gobierno Estatal y los gobiernos municipales en cuanto a cualesquiera de sus empleados respectivos en virtud del contrato que celebre el Comisionado de Seguro a tenor con lo dispuesto en la Ley núm. 466, aprobada en 25 de abril de 1946, enmendada.

Artículo 2.—Los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados a través de las agrupaciones mencionadas en el Artículo 1 de esta ley serán supervisados por una junta especial compuesta por cinco miembros: un representante del gobierno municipal en cuestión, nombrado por el alcalde o administrador, un representante de la agrupación de empleados que ofrece los servicios, el Secretario del Trabajo, el Secretario de Salud de Puerto Rico y el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, o sus representantes.

Esta Junta velará porque los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados mediante estos planes sean de la mejor calidad. Para ello se autoriza a dicha Junta a requerir informes trimestrales, semestrales o anuales de la organización, institución o agrupación a cargo de la prestación de dichos servicios relativos a los servicios prestados, naturaleza de los mismos, número de personas atendidas, costo y cualquier otra información que la Junta considere necesaria para el mejor cumplimiento de su labor fiscalizadora. La Junta rendirá informes periódicos a la asamblea municipal sobre el funcionamiento de estos planes con aquellas recomendaciones necesarias para el mejoramiento de los mismos.

Artículo 3.—Las asambleas municipales podrán suspender el pago de las primas correspondientes cuando los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización prestados a los asocia-

dos no se ajusten a lo convenido con éstos en el plan o planes a que los mismos estén acogidos.

Artículo 4.—Previo a la aportación municipal correspondiente, toda agrupación, organización o institución a cargo de la prestación de los servicios médico-quirúrgicos y de hospitalización cubiertos por el Artículo 1 de esta ley, vendrá obligado a prestar una fianza que garantice la prestación de los mismos por un período no menor de tres meses, a partir del momento en que la agrupación, organización o institución deje de hacer la aportación correspondiente o suspenda los mismos.

Artículo 5.—En el caso de que la aportación municipal tenga que ser hecha a través de un funcionario de la agrupación, organización o institución el funcionario municipal responsable de efectuar dicho pago, exigirá a dicho funcionario de la correspondiente fianza como custodio de dichos fondos. Disponiéndose que dicha fianza nunca podrá ser por menos del monto total de fondos que puedan ser autorizados y adelantados para tal fin por la asamblea municipal.

Artículo 6.—Las disposiciones de esta ley se hacen retroactivas al 1ro. de julio de 1961.

Artículo 7.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de junio de 1962.

(P. de la C. 486)

[NÚM. 99]

[Aprobada en 25 de junio de 1962]

LEY

Para autorizar a los municipios de Puerto Rico a proveer becas y licencia con sueldo para cursar estudios en los centros de enseñanza superior de Puerto Rico o del exterior; a desarrollar programas educativos y de adiestramiento para los funcionarios y empleados municipales y para derogar la Ley núm. 271 del 10 de mayo de 1950.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Los municipios quedan autorizados a conceder licencias con sueldo a sus funcionarios y empleados y becas a éstos y a las personas que reúnan las condiciones que más ade-